Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 y del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, no obstante ello, aun cuando no media atribución recíproca de competencia, a la luz de la doctrina del voto mayoritario del precedente Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), y por razones de economía y celeridad procesal, corresponde dirimir la contienda en las actuales circunstancias.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, al que se

le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 y del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta lo sostenido en mi voto en disidencia en el precedente Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para que se dirima allí la contienda suscitada en el caso entre el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a los efectos correspondientes, se dispone remitir la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.02.18 19:04:14 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de competencia", en atención a lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, y en virtud de la vista conferida, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

- II -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, los titulares de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, en lo Civil y Comercial Federal N° 6 y en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 se declararon, en forma sucesiva, incompetentes para entender en la demanda por daños y perjuicios promovida por Martín Ezequiel Torales contra la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima –Edenor S.A.– (v. resoluciones del 30 de marzo, del 30 de abril y del 11 de junio de 2021, respectivamente)

El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6 (a quien tanto el juez nacional en lo comercial como el magistrado nacional en lo contencioso administrativo federal atribuyeron competencia para entender en

la cuestión), luego de insistir en la postura anteriormente sostenida en la causa, dispuso elevarla a la cámara del mismo fuero a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia planteado (v. providencia del 24 de septiembre de 2021).

Finalmente, la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal (sala I) resolvió elevar las actuaciones a V.E. a fin de que resolviera tal contienda (v. decisión del 23 de noviembre de 2021).

- III -

Pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

Al respecto, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Martín Ezequiel Torales demandó a Edenor S.A. a fin de obtener un resarcimiento, en los términos de los arts. 40 y 40 *bis* de la ley de defensa del consumidor (ley 24.240 y sus modificatorias), por los daños y perjuicios que –según afirma– son consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada, el cual se produjo por un error en la facturación,

al haber recibido en su domicilio la boleta correspondiente al servicio de distribución de energía eléctrica suministrado la demandada por un valor de $6.178 y por otro importe adicional de $6.435,75, sin aclaración alguna respecto de la causa de dicha suma; situación que –de acuerdo con el relato de la demanda– lo obligó a formular reclamos, tanto ante la empresa prestadora del servicio como ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), sin haber obtenido respuesta favorable. Fundó su pretensión en las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, considero que lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones de derecho común, ya que la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación contractual trabada entre el actor y Edenor S.A., y a las desinteligencias puramente comerciales que pudieran existir entre ambas partes del contrato acerca de la existencia, o no, de un error en la facturación del servicio de distribución de energía eléctrica prestado por la demandada, y a los eventuales daños y perjuicios que el actor habría sufrido a raíz de la situación descripta en la demanda, y no se advierte que sea necesario —esencial e ineludiblemente— interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal que regulan lo atinente al servicio de que se trata (ley 24.065 y sus normas reglamentarias), máxime cuando de los términos del escrito inicial no se desprende una afectación concreta a la prestación del servicio público interjurisdiccional de

distribución de electricidad (doctrina de Fallos: 328:1810 y sus citas).

Tampoco se advierte que la materia en debate se refiera a cuestiones relacionadas con facultades inherentes a la Administración, ni que se haya puesto en tela de juicio la validez de actos administrativos dictados por el ENRE, lo cual permite descartar, en principio, que para resolver la controversia se deban aplicar e interpretar normas y principios propios del derecho público.

– IV –

En virtud de lo expuesto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo comercial, por intermedio del Juzgado N° 9, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de febrero de 2022.